

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, dando permutación hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al recibir la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro postal, admitiéndose solo vallos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en el circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 25 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las directores de las autoridades, excepto las que están á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que distinga de los mismos, lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Inspección provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 30 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 23 y 22 de Diciembre, ya aludido, se admitirán con arreglo á la tarifa que en mencionado Boletín se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 25 de Junio de 1911)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Exposición

SEÑOR: La extraordinaria importancia que revisten los problemas relacionados con la Escuela, exige que cada uno de ellos sea atendido con especial interés por el Ministerio de Instrucción Pública.

Nadie negará que uno de los más trascendentales es el referente á la higiene que implica el establecimiento de la Inspección médica en las Escuelas, reclamada hace mucho tiempo por cuantos estiman en todo su valor el problema del porvenir de la raza.

Es indispensable que el cumplimiento de las medidas higiénicas de carácter pedagógico se realice con la prontitud y eficacia que exige la salud de los niños, estudiando, además, con celo é inteligencia, todos los asuntos que directamente afectan en este respecto á la vida escolar. Este servicio se halla organizado en todos los países cultos, y España, donde sólo, por excepción, existe en algunas poblaciones, merced á la iniciativa de Ayuntamientos, Juntas locales ó Médicos que han ofrecido espontáneamente su concurso, no puede seguir por más tiempo sin que

el Estado establezca como medida general lo que desde hace muchos años debía existir normalmente en toda la enseñanza.

Desgraciadamente, los medios económicos de que este Ministerio puede disponer, están muy por bajo de sus necesidades de interés público, y una vez más tendrá que limitarse á un comienzo de organización sobre la base del concurso generoso de los profesionales, pero el Ministro que suscribe, seguro de que esa colaboración, le será otorgada, prefiere iniciar la obra, aunque sea imperfecta, á esperar el momento de una remota posible perfección.

Fundándose en estas consideraciones, que no han menester ciertamente de mayor desarrollo, y previo el acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 16 de Junio de 1911.— SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo á decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, con carácter general, en todas las Escuelas de primera enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, la Inspección Médica referida á los locales y á los alumnos.

Este servicio dependerá de un modo inmediato de la Dirección General de Primera Enseñanza.

Art. 2.º Serán base para la Inspección, los Vocales Médicos de las Juntas locales de Primera Enseñanza, tengan ó no el carácter de Subdelegados de Medicina, los cuales procurarán recibir la cooperación de los demás Médicos de la localidad para el efecto de que la Inspección sea intensa y constante y abrace el mayor número de especialidades posibles. Para los referidos Vocales Médicos este servicio será obligatorio.

Art. 3.º Hasta tanto que se consigne en los presupuestos un crédito especial para este servicio, los Ayuntamientos, vendrán obligados á prestar á los Inspectores Médicos de las Escuelas el uso del material de que dispongan en los Dispensarios y Casas de Socorro sostenidos por fondos municipales, ó el que puedan adquirir para servicios de esta índole.

Art. 4.º En las villas y ciudades en que la extensión del radio municipal y el número de Escuelas existentes así lo aconsejen, se formarán distritos de Inspección Médica, distribuyendo entre ellos el personal que responda al llamamiento del Vocal Médico de la Junta de modo que el servicio quede atendido convenientemente.

Los referidos funcionarios elevarán á la Dirección General de Primera Enseñanza, para su aprobación, el plan que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, crean preferible en sus respectivas localidades, y lo harán así con la diligencia necesaria para que, pasadas las vacaciones reglamentarias del verano, pueda funcionar normalmente la Inspección Médica en todas las Escuelas.

Art. 5.º La Dirección General de Primera Enseñanza dictará, en el plazo máximo de un mes, las oportunas instrucciones técnicas que fijan el programa de la Inspección, los trabajos que para cumplido deban realizar los Inspectores, las reglas que han de presidir á la formación de los registros antropológicos é higiénicos y cuantas medidas se consideren necesarias para establecer la debida unidad en este servicio.

Art. 6.º En las localidades donde ya exista la Inspección Médica escolar á cargo de los Ayuntamientos ó de las Juntas de Primera Enseñanza, quedará subsistente la organización actual, sin más modificación que la de sujetarse á las reglas técnicas generales que se determinen en cumplimiento del artículo anterior.

En Madrid continuará funcionando la Inspección organizada por la

Junta local con la colaboración de la Liga Popular Antituberculosa, cuyos elementos profesionales entrarán á formar parte del personal Inspector, dirigido por un Académico de la Real de Medicina, á propuesta de la misma Academia, y actuando como Secretario el Vocal Médico de la Junta.

Art. 7.º Los servicios que á la Inspección Médica presten los Médicos titulares, y en general todos los que desempeñen algún cargo dependiente del Estado, la Provincia ó el Municipio, se estimarán como de mérito para su carrera administrativa, mientras no puedan ser retribuidos de un modo especial, para la que serán preferidos en su día los que hayan prestado su colaboración gratuita de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos once.— ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.

(Gaceta del día 18 de Junio de 1911)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El registro de las Asociaciones de carácter económico-social, que de algún modo tienen relación con el Instituto de Reformas Sociales, venía regulándose hasta ahora por la Real orden de 30 de Abril de 1903, que obligada á los Gobiernos civiles á enviar trimestralmente al Instituto y á las Delegaciones de Estadística, del mismo, relación de las Asociaciones constituidas y de las disueltas, en relación al Registro que de ellas se lleva, con arreglo á la ley de Asociaciones.

La experiencia ha demostrado la necesidad de establecer nuevas normas para un servicio de tal importan-

cia, no sólo por su transcendencia estadística, sino también por relacionarse muy directamente con la constitución del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas de igual denominación, ya que las Asociaciones de carácter económico social que se hallen en determinadas condiciones, tienen derecho electoral para designar Vocales, así en el Instituto como en las Juntas; siendo, por lo tanto, del mayor interés el poder tener siempre dispuesto un Censo que facilite la función electoral; porque si el Registro de la fundación de las Asociaciones es fácil en los Gobiernos civiles, no lo es tanto el que se refiere á las bajas, todo vez que la vigente ley de Asociaciones no obliga á dar noticia de la disolución de las mismas, ni á hacerla constar oficialmente.

Estos inconvenientes podrán obviarse fácilmente, creando en el Instituto de Reformas Sociales un Registro de las mencionadas Asociaciones, en el que se puede llevar el alta y la baja de las mismas, y formar así un Censo con datos exactos.

Fundando en las precedentes consideraciones, y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 15 de Junio de 1911.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, bajo la dirección y custodia del Instituto de Reformas Sociales, un Registro de Asociaciones profesionales obreras, Asociaciones patronales, Asociaciones profesionales mixtas y demás instituciones económico-sociales, de carácter no lucrativo.

Art. 2.º La inscripción en este Registro será obligatoria para todas las Asociaciones de carácter económico-social que, con arreglo á las disposiciones vigentes, tengan ó pretendan tener derecho de elegir Vocales del Instituto y de las Juntas de Reformas Sociales.

Las Asociaciones de esta índole que dejen de cumplir esta obligación, no podrán ejercitar el derecho electoral citado.

Para todas las demás Asociaciones é instituciones económico-sociales, será voluntaria la inscripción en el Registro del Instituto.

Art. 3.º La inscripción de las Asociaciones é instituciones consti-

tuidas, se verificará dentro de un plazo de tres meses, á contar desde el día 1.º de Agosto próximo.

Dentro de este plazo, los Presidentes y Directores de las mismas realizarán las inscripciones, presentando en las oficinas del Instituto ó en las Delegaciones regionales respectivas, declaración escrita de los extremos siguientes:

1.º Nombre de la Asociación ó Institución.

2.º Domicilio social.

3.º Fecha en que se ha constituido

4.º Su objeto.

5.º Número de socios que forman parte de ella.

Acompañarán además un ejemplar de los Estatutos, Reglamentos, Memorias, Balances y demás documentos que se consideren necesarios, autorizados por su Presidente.

Art. 4.º Transcurrido el plazo de tres meses que se fija en el artículo anterior, las Asociaciones é Instituciones que se funden en lo sucesivo habrán de inscribirse en el Registro del Instituto, tan pronto como se constituyan, en la forma prescrita en dicho artículo.

Art. 5.º Cuando haya de verificarse la renovación de la parte efectiva del Instituto, se hará por la Sección tercera y sus Delegaciones regionales una revisión del Registro de Asociaciones con función electoral en el mismo, á fin de incluir en todo caso las Asociaciones é Instituciones que se presenten á inscripción y de excluir las que se hubieren disuelto.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1911.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta de los días 15 y 17 de Junio de 1911.)

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

CORREOS

Sección 3.ª.—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas, 22 kilómetros, desde la oficina del Rrao de Boñar á Cofinañ, y viceversa, bajo el tipo de 962 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta principal, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo I del título I del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos, y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admiten proposiciones extendidas en papel timbrado de 11.ª clase que se presenten en dicha Administración, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda, de 7 de Octubre de 1904,

hasta el día 1.º de Agosto próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal el día 6 del citado mes de Agosto, á las once horas.

León 16 de Junio de 1911.—El Administrador principal, P. Avilés.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de, vecino de, se obliga á desempeñar la conducción del correo diario, desde la oficina de Boñar á Cofinañ, y viceversa, por el precio de, (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en, la fianza de ciento noventa y dos pesetas y cuarenta céntimos, y la cédula personal.

(Fecha, y firma del proponente.)

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular.—Minas

Terminando en 30 del actual el plazo que concede la ley de 29 de Diciembre de 1910 para que los deudores por el impuesto de canon de superficie de minas, puedan satisfacer sus descubiertos sin los recargos de apremio en que incurrieron, se requiere á los interesados para que realinen sus débitos antes de la indicada fecha de 30 del corriente, á evitar que puedan irrogárselos perjuicios que en otro caso se les ocasiona; pues pasado el plazo señalado, se caducarán las concesiones, se declarará franco y registrable el terreno y se procederá por la vía ejecutiva á hacer efectivas las cuotas y recargos devengados hasta el 1.º de Enero de este año, de cuya penalidad les exime la precitada ley hasta fin del presente mes.

León 24 de Junio de 1911.—Juan Ignacio Morales.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Negociado de minas

ANUNCIO

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 26 de Mayo último, aparece la edición de la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre tributación de la minería, en la que se incluyen las disposiciones vigentes de la de 28 de Marzo de 1900, y es como sigue:

Artículo 1.º Los títulos de propiedad de los registros mineros se otorgarán en el plazo de cuatro meses, contados desde el día en que el Gobernador civil de la provincia decreta la práctica de la demarcación, siempre que no se interponga ninguna reclamación á la tramitación del expediente.

Art. 2.º El canon anual por hec-

tárea en las concesiones para la explotación de sustancias minerales, será de 15 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de sustancias metalíferas, exceptuando las de hierro; de seis pesetas en las de hierro y demás sustancias de la segunda y tercera sección, y de cuatro pesetas en las de hulla, lignito y antracita.

Para comprender entre las de hierro y combustibles minerales las concesiones que sean otorgadas, será indispensable que el Ingeniero Jefe del Distrito minero informe en el expediente respectivo la procedencia de considerarlas bajo tal denominación.

Art. 3.º El canon por hectáreas en las concesiones para la explotación de sustancias minerales, se hará efectivo de una sola vez, dentro del año, por ingreso directo, que efectuará el concesionario en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radique la mina.

Art. 4.º Se declaran caducadas, por ministerio de la ley, las concesiones para la explotación de las sustancias minerales cuyo canon de superficie no resulte satisfecho desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de cada año. El propietario de una concesión caducada responderá de su descubierta para con la Hacienda con todos sus bienes presentes y futuros.

Los concesionarios de explotaciones mineras que al comenzar á regir la presente ley no se hallen al corriente en el pago del canon de superficie, conservarán sus concesiones si satisfacen antes del 30 de Junio de 1911 sus descubiertos, condonándoseles todos los recargos de apremio é intereses de demora.

Art. 5.º Los Delegados de Hacienda remitirán á los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, dentro de la primera quincena de Enero á partir de 1912, una relación certificada de las concesiones mineras caducadas por falta de pago en el canon, y los Gobernadores consignarán al pie de ella su acuerdo de declaración de quedar el terreno franco y registrable; relación y acuerdo que se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia antes del 15 de Febrero.

Art. 6.º La caducidad de las concesiones se anotará por la Hacienda en las carpetas-registros, y por los Gobernadores civiles en los expedientes de cada mina.

Art. 7.º Queda suprimido el recargo de 30 por 100 que sobre el canon de superficie estableció la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Art. 8.º Subsistirá el impuesto de 3 por 100 que grava el producto bruto de la riqueza minera, comprendiendo en ella todas las sustancias enumeradas en el art. 2.º, á excepción del carbón, para el cual se mantiene la exención establecida en el art. 1.º de la ley de 5 de Abril de 1904.

Art. 9.º Continuará entendiéndose por producto bruto de una mina el valor íntegro del mineral, tal como se halle en depósito ó almacenes del Establecimiento en estado de venta para su beneficio.

La determinación de este valor, para los efectos fiscales, se obtendrán por la Hacienda, independientemente de la que el concesionario

declare y del destino que se dé al mineral, deduciéndolo de la ley y cantidad de éste, asignándole el precio medio de venta corriente, según las cotizaciones del trimestre natural anterior en los mercados reguladores, y del valor así obtenido, se rebajarán todos los gastos indispensables para la situación de dicho mineral desde los depósitos de la mina al mercado regulador.

Art. 10. La cantidad del mineral se inspeccionará por la Dirección general de Contribuciones, mediante funcionarios técnicos y administrativos, dependientes de la misma, y el uso de guías de circulación, desde la mina al Establecimiento metalúrgico ó al puerto de destino.

Art. 11. La inspección y determinación de la ley y del valor de los minerales se practicará por Ingenieros de Minas, afectos exclusivamente al Ministerio de Hacienda y dependientes de la Dirección general del Ramo, á los cuales se proveerá de los elementos necesarios para realizar ensayos químicos que determinen la riqueza de los minerales.

La misión fiscal de este servicio consistirá en censurar las relaciones de productos, comprobando é investigando la cantidad, ley, valor y los gastos de transporte en ella declarados, inspeccionando las minas y las fábricas metalúrgicas, y visitando los puertos de embarque, á los fines siguientes:

1.º Recoger muestras para su ensayo, con intervención de los explotadores de las respectivas minas.

2.º Inspeccionar las cantidades obtenidas, mediante el reconocimiento de los filones y de los depósitos del mineral, y en su caso, el examen de los planos de avance de las labores y de los libros de explotación y de entrada y salida de minerales de los almacenes.

3.º Estudiar los medios de transporte empleados.

Art. 12. Los expresados trabajos habrán de ser también examinados y fiscalizados por la Dirección general de Contribuciones, con el concurso de los Ingenieros adscritos á la misma, que tendrán á su cargo:

1.º Examinar y comprobar los trabajos realizados por los Ingenieros de las provincias, girando, cuando el Director lo estime oportuno, visitas de inspección á las mismas, comprobando, en su caso, por medio del Laboratorio de la Escuela de Minas, los ensayos de minerales.

2.º Confeccionar la estadística anual de los impuestos mineros.

3.º Formar y conservar el catastro de las concesiones mineras existentes, tanto productivas como improductivas; y

4.º Realizar cuantos estudios y trabajos técnicos ordene el Director.

Art. 13. Los mencionados Ingenieros de Minas no podrán ejercer su profesión fuera del servicio de la Hacienda.

Art. 14. Los Ingenieros del Cuerpo á que se refiere el art. 11, serán los encargados de examinar y censurar las relaciones trimestrales de productos que presenten los explotadores, introduciendo en ellas las modificaciones que procedan.

Se presumirá de buena fe, salvo prueba en contrario, todo error en cantidad ó en ley, que no produzca diferencia superior al 15 por 100 en la liquidación del impuesto, quedando

tan sólo obligado el contribuyente á ingresar en el Tesoro la diferencia. Excediendo de aquel límite, se considerará siempre el caso como de defraudación, y se impondrá una multa del tercio al quintuplo de la cantidad defraudada.

Art. 15. Los Delegados de Hacienda aprobarán y harán efectivas las liquidaciones, con sujeción al valor consignado por los Ingenieros en las relaciones de productos. Realizado el ingreso, podrán los interesados utilizar los recursos legales procedentes.

La Dirección general de Contribuciones podrá, no obstante, practicar la comprobación y rectificación de las relaciones de productos y valores durante todo el año siguiente á la fecha de su presentación.

Art. 16. Los concesionarios no estarán obligados á presentar declaraciones negativas de productos, pero si alguno hubiese explotado la mina sin declarar la producción en la primera quincena del siguiente trimestre natural, pagará del tercio al quintuplo del impuesto correspondiente al mineral explotado.

Artículos adicionales

1.º Se autoriza al Gobierno para exceptuar del pago del canon de superficie las concesiones mineras de carbón que formen un coto, siempre que no habiendo sido descubierto el mineral, el concesionario justifique, á juicio de la Administración, haber ejecutado en alguno de los registros labores de investigación é invertido en éstas 500.000 pesetas por lo menos.

2.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á lo preceptuado en esta ley.

3.º El Gobierno hará una edición de esta ley, incluyendo la parte que queda vigente de la ley de 28 de Marzo de 1900.

Madrid 25 de Mayo de 1911.—Aprobado por S. M.: El Ministro de Hacienda, Tirao Rodríguez.

Lo que se reproduce en este periódico oficial para conocimiento de los mineros de esta provincia y el público en general.

León 16 de Junio de 1911.—El Administrador de Hacienda, Andrés de Boado.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Priaranza

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el año 1912, se halla expuesto al público en Secretaría por término de ocho días, para que puedan hacer cuantas reclamaciones se estimen oportunas.

Priaranza 17 de Junio de 1911.—El Alcalde, Luis Enriquez.

Alcaldía constitucional de Palacios de la Valduerna

Por término de quince días y para oír reclamaciones, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución

territorial para el próximo año de 1912.

Palacios de la Valduerna 18 de Junio de 1911.—El Alcalde, José Fernández.

Alcaldía constitucional de Villadangos

Se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días para oír reclamaciones, el apéndice al amillaramiento de rústica para el año de 1912.

Villadangos 15 de Junio de 1911. Cayetano Villadangos.

Alcaldía constitucional de Villadecanes

Se hallan expuestos al público por el término de quince días en esta Secretaría, los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana, que han de servir de base para la formación de los repartimientos del año 1912, con el fin de oír las reclamaciones procedentes.

Villadecanes 10 de Junio de 1911. El Alcalde, Francisco Valle.

Alcaldía constitucional de Valdellugeros

Para oír reclamaciones se hallan expuestas al público por término de ocho días las relaciones de pecuaria, base del reparto de 1912, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Valdellugeros 18 de Junio de 1911.—El Alcalde, José Orejas.

Alcaldía constitucional de Congosto

Terminados los apéndices al amillaramiento de este Municipio, se hallan expuestos al público en la Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones.

Congosto 20 de Junio de 1911.—El Alcalde, José A. Jáñez.

Alcaldía constitucional de Riello

Para oír reclamaciones se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por quince días, á contar desde la aparición de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, el apéndice al amillaramiento por el concepto de rústica y las listas de pecuaria que han de servir de base al reparto para 1912.

Riello 20 de Junio de 1911.—El Alcalde, Antonio Hidalgo.

JUZGADOS

Don Miguel Santos, Juez municipal de Soto de la Vega.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mención, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En Santa Colomba de la Vega, á

veintiocho de Marzo de mil novecientos once: visto por el Tribunal municipal del distrito de Soto de la Vega, el precedente juicio verbal, á instancia de Severiano Santos, en nombre de Miguel Pérez, vecinos de La Bañeza, contra Fernando Fernández, vecino de Santa Colomba, en reclamación de trescientas seis pesetas, procedentes de obligación y de vino dado al fiado;

Fallamos que debemos condenar y condenamos al demandado Fernando Fernández, á que pague al representado del actor, la cantidad de trescientas seis pesetas por el concepto que dice la demanda, con imposición de costas al mismo demandado. Así por nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Miguel Santos.—Mariano Alundo. Mateo Fernández.»

Y para se inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía del demandado, expido y firmo el presente en Soto de la Vega á treinta y uno de Mayo de mil novecientos once.—Miguel Santos. Ante mí, Edoardo González.

Don José Quiroga Rodríguez, Secretario del Juzgado municipal de Vega de Valcarlos.

Doy fe: Que en el juicio verbal civil seguido ante el Tribunal de Justicia municipal de este término por virtud de demanda de D. Vicente Alvarez García, vecino de Moñón, contra su convecino Manuel Santín Herrero, sobre que se declare está obligado á pagar medidas de grano centeno de pensión foral, y se le condene al pago de determinada cantidad de las mismas, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son en tenor siguiente:

«Sentencia.—En el Juzgado municipal de Vega de Valcarlos, á primero de Mayo de mil novecientos once; los señores que componen el Tribunal, D. José Sampedro Quiñones, Juez municipal suplente, Presidente, por indisposición del propietario, y D. Manuel Carrete Rodríguez y D. Balbino Lolo Monrrecaño, Adjuntos: habiendo visto el juicio verbal civil seguido ante el mismo, entre partes: como demandante, D. Vicente Alvarez García, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Moñón, y como demandado Manuel Santín Herrero, casado, jornalero, mayor de edad y vecino del mismo pueblo de Moñón, sobre que se declare que éste está obligado á pagar anualmente parte de una pensión foral que se satisface en Moñón al Excmo. Sr. Conde de Peña-Ramiro, y pague al actor como cabezalero las cinco últimas anualidades que le adeuda, y

»Fallamos que debemos declarar

y declaramos que el demandado Manuel Santín Herrero está obligado, como heredero de José Santín, y como conforista, á pagar al Excelentísimo Sr. Conde de Peña-Ramiro anualmente cuarenta y un litros, sesenta y dos centilitros y cinco mililitros de grano centeno, como parte de la pensión foral de tres hectólitros, setenta y cuatro litros y seiscientos veinticinco mililitros que percibe anualmente por el coto redondo de Moñón, y por tanto, al actor don Vicente Alvarez García las cinco últimas anualidades que pagó por dicho demandado por el concepto expresado, y condenamos al reconvenido á que pague al demandante referido los dos hectólitros, ocho litros, doce centilitros y cinco mililitros que le reclama de grano centeno por los años cinco años que le adeuda, con imposición de todas las costas y gastos al repetido demandado. Así por esta nuestra sentencia, que se notificará al demandado Manuel Santín en la forma establecida en el art. 769 de la ley Procesal, por hallarse en rebeldía, á no ser que el actor opte por que se le notifique personalmente, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Sampedro. Manuel Carrete. Balbino Lolo. Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Presidente del Tribunal que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha: hoy fe. José Quiroga.

Y para su inserción en el BOLE-

ÍN OFICIAL de la provincia, á fin de notificar al demandado Manuel Santín Herrero, expido el presente, visado por dicho Sr. Juez, en el Juzgado municipal de Vega de Valcarlos á primero de Mayo de mil novecientos once. José Quiroga. V. B. El Juez municipal suplente, José Sampedro.

ANUNCIOS OFICIALES

García Gómez, Eugenio, natural de Benamarías, provincia de León, hijo de Inocencio y Florencia, de 20 años de edad, cuyas señas personales se ignoran, avecinado últimamente en Benamarías, procesado por haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días ante D. Mario Cavestany García, 2.º Teniente del Regimiento de Infantería de Cuenca, núm. 27, de guarnición en Vitoria.

Vitoria 31 de Mayo de 1911. El 2.º Teniente Juez instructor, Mario Cavestany.

Vidal Garrido, Baltasar, hijo de Antonio y María, natural de La Silva, Ayuntamiento de Villagatón, provincia de León, de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años, cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Buenos Aires, procesado por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante D. José de la Lombana Carnicero, 2.º Teniente del Regimiento de Infantería de Cuenca, núm. 27, de guarnición en Vitoria. Vitoria 1.º de Junio de 1911. El 2.º Teniente Juez instructor, José de la Lombana.

Luis Rodríguez, Manuel, hijo de Eusebio y de María, natural de Torneros, Ayuntamiento de Castrocontrigo, Juzgado de 1.ª Instancia de La Bañeza, provincia de León, de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años de edad, y estatura de 1.685 metros, procesado por la falta grave de concentración para su destino á Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de ésta, ante el Juez instructor 2.º Teniente don José Naguerol Rodríguez, del Regimiento de Infantería de Cuenca, número 27, de guarnición en Vitoria.

Vitoria 1.º de Junio de 1911. El 2.º Teniente Juez instructor, José Naguerol.

Castrillo Mata, Marcelino, hijo de Manuel y de Estefanía, natural de Bercianos del Páramo, provincia de León, de estado soltero, de oficio jornalero, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en el pueblo de Bercianos del Páramo, procesado por haber faltado á la concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor 2.º Teniente del Regimiento de Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, don Mariano Lete Larrea, de guarnición en Vitoria.

Vitoria 2 de Junio de 1911. El 2.º Teniente Juez instructor, Mariano Lete.

De Luis Arias, Justo, natural de Villar del Monte, provincia de León, hijo de Ramón y Agueda, de 21 años de edad, cuyas señas personales se ignoran, avecinado últimamente en Villar del Monte, procesado por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante D. Mario Cavestany García,

2.º Teniente del Regimiento de Infantería de Cuenca, núm. 27, de guarnición en Vitoria.

Vitoria 5 de Junio de 1911. El 2.º Teniente Juez instructor, Mario Cavestany.

Crespo Quintana, Fernando, hijo de Domingo y de Paula, natural de Val de San Román (León,) estado soltero, oficio jornalero, estatura 1.676 metros, edad 22 años, domiciliado últimamente en Buenos Aires, y procesado por falta de concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor D. Vicente Nieto García, 2.º Teniente del Regimiento de Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, de guarnición en esta plaza.

Vitoria 9 de Junio de 1911. El 2.º Teniente Juez instructor, Vicente Nieto.

Paz Alonso, Rafael de, hijo de Joaquín y de Felipa, natural de La Carrera, parroquia de idem, Ayuntamiento de Villabispo, partido judicial de Astorga, provincia de León, avecinado en La Carrera, de estado soltero y de profesión labrador, de 22 años de edad, domiciliado en el pueblo de su naturaleza, procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor D. Severiano Abeytua Olmos, segundo Teniente del Regimiento de Infantería de Ceuta, número 60, de guarnición en dicho Ceuta.

Ceuta 10 de Junio de 1911. El 2.º Teniente Juez instructor, Severiano Abeytua.

GUARDIA CIVIL

ANUNCIO

El día 1.º del próximo mes de Julio, á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la Guardia civil de esta capital, la venta en pública subasta de las armas que á continuación se reseñan, recogidas á los infractores de la ley de Caza que se expresan, con arreglo á lo que determina el art. 52 del Reglamento de la misma.

Notables de los dueños	Vecindad	RESÑA DE LAS ARMAS
Juan Valtuille Merayo	Camponaraya	Escopeta de pistón, de un cañón, recogida por fuerza del puesto de Ponferrada.
Eusebio Ferrero Fernández	Alija	Otra de idem, idem idem por idem del de Alija.
Bernardo Panchón Rodríguez	Altóbar	Otra idem, idem por idem de idem.
Ricardo Oviedo Rodríguez	Idem	Otra idem, idem por idem de idem.
Bernardo Panchón Rodríguez	Idem	Otra idem, idem por idem de idem.
Alejo Morán Canseco	Mansilla	Otra idem, idem por idem de Mansilla.
Se ignora		Otra idem, encontrada por idem de Castrocontrigo.
José María Santamaría	Villamoratiel	Otra idem, recogida por idem de El Burgo.
Julián Caballero Herrero	Villamuño	Otra Lefanhesaux, idem por idem de idem.
Felipe Tarancilla	Bustillo de Cea	Otra idem, idem por idem de Cea.
Fernando Rodríguez Fernández	Almanza	Otra fuego central, dos cañones, idem por idem de Almanza.
Pedro Fierros Arias	Villamanín	Otra idem, dos idem, idem por idem de Citera.
Pedro Fernández Fernández	Idem	Otra idem, dos idem, idem por idem de idem.
Segundo Santos	Benamariel	Otra de pistón, un cañón, recogida por los Guardas jurados Melchor Gómez y José Martínez.
Cándido Miguélez	Idem	Otra idem idem, por los mismos Guardas.
Juan Pérez Sánchez	Valencia de Don Juan	Otra Lefanhesaux, idem idem, por los idem idem.
Manuel Martínez	Santa Marina	Otra de pistón, idem por los idem José Castro y Gumersindo Blanco.
Paulino Martínez	Quintanilla	Otra de fuego central, idem por los mismos Guardas.
Encontrada		Otra Lefanhesaux, idem por los idem y Leonardo González.
Julián Salas	Villaseca	Otra de pistón, recogida por los Guardas Lennardo González y Gumersindo Blanco.
Encontrada		Otra idem, idem por los mismos.
Rufino Quindós Fernández	Fuertesnuevas	Otra idem, idem por fuerza del puesto de Ponferrada.

León 25 de Junio de 1911. El primer Jefe, Miguel Arlegui.